

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la Ley 4/1986, de 8 de enero, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formalizará el inventario de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, oyendo previamente a la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical.

2. Del Inventario de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado se dará traslado al Ministerio de Economía y Hacienda para su constancia en el General de Bienes y Derechos del Estado. Iguales traslados se efectuarán de todas las alteraciones que aquél experimente.

Segunda.-1. No pertenecen al Patrimonio Sindical Acumulado todos aquellos bienes y derechos que, por virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, fueron incautados a las Organizaciones sindicales o sus entes afiliados o asociados de carácter sindical entonces existentes.

2. Si tales bienes y derechos estuvieran en poder de la Administración del Estado serán reintegrados en pleno dominio y, en su caso, debidamente inscritos a nombre de los interesados por cuenta del Estado en el Registro de la Propiedad.

3. La reintegración se llevará a cabo previa solicitud de la Entidad interesada dirigida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la que se hagan constar todos los datos de identificación de los bienes y derechos, así como los relativos a las personalidades originaria y actual de la Entidad solicitante. A la petición se acompañarán los medios de prueba admitidos en derecho necesario para justificar la pretensión.

4. La reintegración será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, documentándose en forma de escritura pública que, en representación del Estado, otorgará el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

5. En caso de que la reintegración no fuera posible, el Estado compensará pecuniariamente su valor, considerando como tal el normal de mercado que a la entrada en vigor de la Ley 4/1986, tuvieran los bienes o derechos incautados. En todo caso, la valoración será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previo informe del Ministro de Economía y Hacienda.

## 21369 *ORDEN de 23 de julio de 1986 por la que se crea y regula el Registro de Centros Ocupacionales para Personas con Minusvalía.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan los Centros Ocupacionales para Minusválidos, prevé en su artículo 6.º que la calificación e inscripción en el Registro de Centros Ocupacionales del Instituto Nacional de Servicios Sociales o, en su caso, del Organismo correspondiente de las Comunidades Autónomas, será preceptiva para la creación de dichos Centros. El mismo precepto señala los requisitos que deberán acreditarse para la calificación e inscripción. Ello hace preciso, para el desarrollo del indicado precepto, establecer las oportunas normas de aplicación.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere la disposición final del Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Creación del Registro.*-Se crea en el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) el Registro de Centros Ocupacionales que realizará las funciones de calificación e inscripción de dichos Centros, que le atribuye el artículo 6.º del Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre.

Art. 2.º *Solicitud de inscripción y requisitos.*-Las Entidades interesadas deberán presentar la solicitud de calificación de Centro Ocupacional e inscripción en el Registro, en la Dirección Provincial del INSERSO correspondiente a la localización del Centro, acompañada de la documentación que seguidamente se indica:

Primero.-Para acreditar la personalidad del titular: Norma de creación o escritura de constitución que avale la personalidad jurídica de su titular, según se trate de un Organismo de la Administración o Institución de carácter privado.

Segundo.-Para acreditar la viabilidad técnica del proyecto:

a) Memoria descriptiva de las instalaciones, equipamiento y organización funcional del Centro.

b) Programa de actividades laborales y de servicios de ajuste personal y social que, de acuerdo con las condiciones individuales de los minusválidos a atender, está previsto desarrollar en el Centro.

c) Memoria económica donde se determinen las previsiones de financiación de las actividades a desarrollar, en el supuesto de que el Centro se halle en funcionamiento o cuente con la infraes-

tructura necesaria para ello, así como respecto de la construcción y equipamiento, si está fase de proyecto.

Tercero.-Para justificar la adecuación de la plantilla del Centro a las actividades proyectadas:

a) Si se trata de un Centro en funcionamiento: Relación de personal con indicación de categorías, titulaciones, dedicación horaria y áreas funcionales de adscripción.

b) Si se trata de un Centro en proyecto: Estudio de las previsiones efectuadas según las especificaciones establecidas en el apartado anterior.

Cuarto.-Para justificar la ausencia de ánimo de lucro: Declaración expresa responsable, si así no consta en la escritura de constitución.

Art. 3.º *Verificación de datos.*-Las Direcciones Provinciales, una vez comprobado que se ha presentado completa la documentación exigida en el artículo 2.º, verificarán la veracidad de los datos de la solicitud e informarán sobre la viabilidad técnica del proyecto en función de las instalaciones, equipamientos, organización, plantilla y previsiones de financiación, remitiendo el expediente a la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, quien resolverá sobre la calificación e inscripción en el Registro y lo notificará al solicitante.

Contra las Resoluciones dictadas podrán interponerse los recursos de alzada o reposición establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y, en su caso, el contencioso-administrativo, una vez agotada la vía administrativa.

Art. 4.º *Modificaciones y cancelación de la inscripción.*-La persona jurídica titular del Centro deberá comunicar al Instituto Nacional de Servicios Sociales todo cambio sustancial que se produzca en relación con la documentación presentada. El incumplimiento de esta obligación, así como la inactividad mantenida durante un periodo superior a un año, puede dar lugar a la cancelación de su inscripción en el Registro.

Para proceder a la cancelación de la inscripción será necesaria la apertura de un expediente, mediante el cual se verifique que se dan algunas de las causas a que hace referencia el apartado anterior, ofreciendo en el procedimiento de tramitación audiencia al interesado para que realice las alegaciones que estime pertinentes.

Art. 5.º *Inscripción.*-En el Registro de Centros Ocupacionales se inscribirán aquellos Centros sobre los que la Dirección General haya calificado y acordado su inscripción asignado a cada uno de ellos un número. La inscripción en el Registro de Centros Ocupacionales y el número asignado servirán para su identificación y acceso a los beneficios y subvenciones establecidos en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 620/1981 y disposiciones de desarrollo, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos o que en el futuro se establezcan en base al artículo 4.º de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

Art. 6.º *Información de las Comunidades Autónomas.*-Por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas que cuenten con Registro de Centros Ocupacionales, se enviará a la Dirección General del INSERSO anualmente, a efectos estadísticos, una relación de inscripciones en la que conste el titular, la denominación, domicilio, localización del Centro, su capacidad y las actividades a desarrollar de los Centros inscritos en el periodo.

## DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 23 de julio de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directora general de Acción Social y Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

## 21370 *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de junio de 1986 por la que se regula el Registro Especial de los Fondos de Promoción de Empleo y la Inspección y Control de los mismos por el Instituto Nacional de Empleo.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24074, segunda columna, letra b), número 1, artículo 2, segunda línea, donde dice: «... constituido estarán obligados ...», debe decir: «... constituido, estarán obligados ...».

En la misma página y columna, número 1, artículo 3, séptima línea, donde dice: «... por desempleo colaborar ...», debe decir: «... por desempleo, colaborar ...».

En la página 24075, primera columna, letra f), segunda línea, donde dice: «dedicada», debe decir: «derivada», y, en la cuarta línea, donde dice: «... Promoción de Empleo así ...», debe decir: «Promoción de Empleo, así ...».

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**21371** *ORDEN de 7 de agosto de 1986, por la que se autoriza al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a la adquisición, transformación y comercialización de la cosecha de tabaco 1986/87.*

Excelentísimos señores:

La aplicación de los principios y normas por los que la CEE establece la organización común de los mercados del tabaco crudo comporta una modificación del tradicional régimen del sector tabaquero nacional, que ha de liberalizarse tanto en la fase de cultivo como en la de primera transformación, en la que podrán actuar todo tipo de Empresas en régimen de libre concurrencia.

En el momento actual, en que la producción se encuentra en un estado avanzado de cultivo y cuya recolección se iniciará en fechas próximas, no se han desarrollado suficientes iniciativas empresariales para la adquisición del tabaco a los productores y su posterior transformación. Por otro lado, no se han concluido los trabajos y estudios que la Administración está realizando para la creación y puesta en marcha de una Entidad Pública que actúe en el Sector del Tabaco en Rama, en concordancia con el Reglamento (CEE) número 7727/70 del Consejo y demás normas comunitarias de aplicación.

El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco (SNCFT), Organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, cuenta con la única infraestructura disponible y los medios e instalaciones precisos para adquirir, transformar y almacenar el tabaco con el que se ha de operar.

Todo ello, aconseja autorizar al citado SNCFT a la compra, primera transformación y comercialización de la cosecha de tabaco 1986/87, realizando sus operaciones comerciales con estricta aplicación de la normativa comunitaria y con criterios empresariales que garanticen la libre concurrencia a cuantas Entidades mercantiles pudiesen actuar en el sector.

Consecuentemente, se configura una actuación con matices arbitrales por parte de la Administración y entre los agricultores, el SNCFT, el sector industrial y las reglas comunitarias. No podría ser de otro modo, si se tiene en cuenta que la cosecha de tabaco se empezará pronto a recoger y que, por otro lado, el único comprador posible sigue siendo «Tabacalera, Sociedad Anónima», en estos momentos.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa

aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a realizar las funciones de intervención derivadas de la organización común de mercado de tabaco en rama en la CEE así como, con carácter transitorio y coyuntural a la adquisición, transformación y comercialización de la cosecha nacional de tabaco de la campaña 1986, en libertad de concurrencia.

Segundo.—a) Los precios de compra al agricultor, excluido IVA, de los tabacos de la clase 1.<sup>a</sup> destinados al sector industrial en las condiciones de libre concurrencia, serán los siguientes, para las cantidades indicativas que se expresan:

	Tipo	Ptas/Kg	Tm. tabaco
27	Santafé .....	181,60	238
28	Burley fermentable .....	293,70	18.659
29	Havana Esp. ....	386,80	487
30	Round Scafati .....	1.061,30	21
31	Virginia Esp. ....	595,10	9.043
32	Burley Esp. ....	390,60	5.952

b) Las cantidades restantes de las mismas variedades o tipos, y clases y grupos, serán adquiridas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a los agricultores al precio de intervención.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco realizará las operaciones de prorrateo necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los apartados a) y b) de este número.

Los precios a que se pagarán las clases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> (y 4.<sup>a</sup> en el caso de la variedad Round Scafati), se calcularán de acuerdo con los índices fijados por el correspondiente reglamento (CEE) 1728/70 con la modificación del R (CEE) 2131/86, respecto al de la clase 1.<sup>a</sup>

Tercero.—Con objeto de financiar las operaciones comerciales correspondientes, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco dispondrá de la financiación necesaria procedente del FORPPA. Se autoriza al Banco de España a ampliar la póliza de crédito al FORPPA en la cuantía que determine el Ministro de Economía y Hacienda hasta un máximo de doce mil millones de pesetas.

Cuarto.—El Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco gestionará la liquidación de los excedentes físicos de tabaco en rama existentes a 31 de diciembre de 1985, de acuerdo con las reglas comunitarias.

La Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos cuantificará su importe y hará la propuesta correspondiente al Ministerio de Economía y Hacienda a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto punto 2, de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre.

Quinto.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a efectuar las modificaciones oportunas en los presupuestos del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y del FORPPA para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3.<sup>o</sup> del presente Acuerdo.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.  
Madrid, 7 de agosto de 1986.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación.